

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.017-0083, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de SANDRA LILIANA MAHECHA ESPINOSA contra JORGE ENRIQUE RICO MUNEVAR.

Por ser procedente, se dispone:

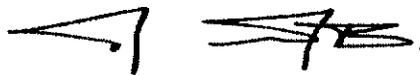
1. Las solicitudes de modificación del posible deber de prodigar alimentos de parte del señor JORGE ENRIQUE RICO MUNEVAR, hacia sus dos hijos que en la actualidad son mayores de edad (pues ello se colige de la lectura del texto petitorio de la progenitora de los mencionados jóvenes, señora SANDRA LILIANA MAHECHA ESPINOSA, y de la copia del registro civil de nacimiento de la joven LAURA VALENTINA RICO MAHECHA, quien nació el 23 de julio de 2.002), deberán dichos alimentarios proponer directamente las acciones administrativas o judiciales para lograr dicho propósito. Dicho en otras palabras, los alimentarios son mayores de edad, luego no se encuentran representados por sus padres para propósitos judiciales.
2. Frente al pedimento de entrega o devolución de dineros que realiza el alimentante, señor JORGE ENRIQUE RICO MUNEVAR, por Secretaría determínese si existen los dineros aludidos por dicho ciudadano y cual es el fundamento de los mismos. Se concede a la secretaría un término de tres (3) días para dicho efecto.

Rendido el informe, se dispondrá sobre la entrega deprecada.

3. Se recuerda a los miembros de la Secretaría, conforme al decreto 806 de 2.020, la recepción de pedimentos de las partes debe ser virtual, luego no hay lugar a la recepción de documentos físicos. Así lo impone claramente el artículo 3 de dicho estatuto.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JESUS ANTONIO BARRERA TORRES